REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

SALVAMENTO Y ACLARACIÓN DE VOTO.

Magistrada: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicación: 110016000253201300146-01

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA y otros.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).

Como integrante de la Sala de Decisión en el proceso seguido en contra de Ramón María Isaza y otros ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, presento Salvamento y Aclaración de Voto, respecto de algunos aspectos que fueron decididos por la Sala Mayoritaria.

En lo correspondiente al Salvamento de Voto concreto mis planteamientos en el siguiente tema:

1. ***Noción de los patrones de macrocriminalidad en la jurisdicción especial de Justicia y Paz.***

La figura *jurídica* de los *patrones de macrocriminalidad* tiene un contenido de amplísimo valor para los efectos que propende en la jurisdicción especial de Justicia y Paz.

Su inmersión en el proceso contemplado por la Ley 975 de 2005, fue cardinal para determinar no sólo la dinámica procesal que asumirían las denominadas imputaciones parciales, que al inicio de este jurisdicción fueron admitidas por la naturaleza misma del proceso, por medio de creación de sentencias anticipadas, sino también

04 marzo 2015
11:42 am

para comprender el criterio de investigación que, en adelante, asumiría la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto el art. 16ª de la Ley 1592 de 2012 refiere:

> *"**Los criterios de priorización estarán dirigidos a establecer el patrón de macrocriminalidad** en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas, y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables"* (negrita fuera del original)

En ese sentido el concepto de patrón de *macrocriminalidad*, no es huérfano en su noción, puesto que se entiende como el *efecto* de un criterio fundante superior, que corresponde a la *priorización de los casos,* como modelo de investigación.

La Fiscalía General de la Nación por medio de la Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012, estableció los criterios de priorización, para lo cual señaló que la innovación de la nueva política criminal tenía por finalidad, entre otras cuestiones, *hacer frente al fenómeno de masividad de los crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado interno*[1].

La representatividad de tal Directiva, se concreta en entender que es la Fiscalía General de la Nación la que *determina* los hechos que resultan representativos para la explicación de determinado *patrón de macrocriminalidad.* (CSJ. Rad. 45547)

Por su parte, tanto el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, así como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia han establecido una serie de parámetros, que conforman unos referentes para la *construcción* de los *patrones de macrocriminalidad.*

[1] Directiva No. 0001 del 04 de octubre de 2012, pág. 25

Para el caso, vale la pena señalar el reciente pronunciamiento del alto Tribunal en el que se señaló que los objetivos del patrón de macrocriminalidad -previstos en el artículo 16 del Decreto en cita- se concretan en que la investigación presentada por la Fiscalía permita establecer (i) el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento, (ii) la estructura, (iii) el modus operandi, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal. (CSJ. Rad. 45547)

En la misma decisión se advirtieron algunas características especiales en torno a la noción de este concepto, dentro de las cuales se resalta que *los patrones de macrocriminalidad* son un método esencialmente inductivo de construcción de verdad, que no se construye a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino conforme a aquellos que por su representatividad fueron *priorizados* por la Fiscalía, y por tanto, para la *metodología* de aquellos lo que resulta de especial interés es develar la *tipología del comportamiento criminal* de la estructura paramilitar en un tiempo y espacio determinado, con el fin de vigorizar el derecho a la *verdad* que propende el sistema de Justicia y Paz. (CSJ. Rad. 45547)

Los anteriores aspectos integran los elementos que se deben tener en cuenta en la confección de los *patrones de macrocriminalidad* que se declararán en la denominada sentencia priorizada.

Precisado lo anterior, debo advertir mi postura en relación con la dinámica asumida por la Sala Mayoritaria para la determinación del patrón denominado "*Provisión de seguridad privada, homicida y sigilosa, con alto contenido de violencia ordenada, parcialmente oportunista y tolerada, en algunos casos delimitada y control violento de territorio y rentas*", como denominación confeccionada en la sentencia objeto de Salvamento, luego de considerar insuficiente el diseño de los *patrones de macrocriminalidad* formulados por la Fiscalía.

En el proceso en referencia, la Fiscalía Delegada presentó los siguientes patrones de macrocriminalidad: (i) Desaparición forzada, (ii) Desplazamiento de la población civil, (iii) Violencia basada en género y (iv) Reclutamiento ilícito. Para tal confección- según se lee en la decisión- la Fiscalía tomó como base tres pilares fundamentales del dossier de los grupos armados organizados al margen de la ley, los cuales permitieron descubrir una tipología específica de conductas y al interior de ellas unas constantes que permitieron agrupar varias de ellas bajo un mismo rótulo.(Págs. 577 y 578)

Al respecto, la sentencia suscrita por la Sala Mayoritaria consideró que *el esfuerzo realizado por la Fiscalía Delegada para entender demostrada la verificación de patrones de violencia sistemática contra la población civil, comporta una serie de limitaciones que impiden acceder a su reconocimiento desde la perspectiva planteada, lo que implica necesariamente la inviabilidad de las premisas planteadas por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada.* (Pág. 584), y por tanto se apartó de la propuesta presentada por el Ente Acusador, para, formular una metodología en lo concerniente a la construcción de *patrones de violencia* de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que no fue ofrecida en las sesiones de audiencia, puesto que derivó del conocimiento adquirido en el curso de *"patrones de violencia contra la población civil"* dictado por un experto en la materia, al cual asistieron los integrantes del despacho ponente. [2]

Considerar que en la presentación realizada por Fiscalía existieron limitaciones que impidieron que en la sentencia se accediera al reconocimiento de los patrones de macrocriminalidad, para formular unos propios, desconoce la regla impuesta por la línea jurisprudencial trazada por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando desde la segunda instancia de la sentencia proferida en contra del postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA,

[2] Al respecto la sentencia menciona :*"El estudio y presentación del presente acápite se pudo lograr gracias a la participación en el curso "patrones de violencia contra la población civil" dictado por el profesor Francisco Gutiérrez Sanín en el programa de Maestría del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, IEPRI, de la Unversidad Nacional de Colombia; Instituto que autorizó la presencia constante de los miembros del despacho en las reuniones semanales durante el semestre académico. El profesor Gutiérrez Sanín es investigador del IEPRI y del Observatorio de Restitución y regulación de derechos de propiedad agraria en Colombia y a más de permitir la participación de los integrantes del despacho en las sesiones académicas contribuyó con la sugerencia de textos y lecturas que enriquecieron inconmesurablemente el resultado de la investigación desde el punto de vista teórico y académico. Agradecemos profundamente la colaboración y acompañamiento prestada por el IEPRI y el Observatorio y, en especial, al maestro Francisco Gutiérrez Sanín."*

señaló que es en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en la cual se deben presentar *comentarios, advertencias y observaciones* respecto de la propuesta presentada por la Fiscalía, en referencia a los patrones de macrocriminalidad, pues no resulta aceptable reservarse *todo un arsenal de objeciones* en contra de la identificación de patrones de macrocriminalidad hasta la sentencia judicial.(C.S.J. Rad. 45547)

Es cierto, que por la naturaleza misma del proceso transicional, los aportes de diferentes áreas del conocimiento, resultan útiles para nutrir esta jurisdicción, y es por ello que los conceptos aportados en el estudio en referencia[3], abarcan una serie de criterios valiosos para la *pedagogía* en la elaboración de *patrones de macrocriminalidad.*

Sin embargo, si bien dichas fuentes académicas coadyuvan a alcanzar los objetivos del proceso transicional, aquellas deben cumplir con las reglas de *incorporación procesal*, tal y como lo enseñan las reglas procesales para tal efecto. Es decir, si la magistratura encontraba valiosa la propuesta académica del profesor Franciso Guitierrez Sanín, debió habilitar la *incorporación de este conocimiento,* a través de la declaración del docente en las sesiones de audiencia, para que la información por él aportada cumpliera con los principios probatorios que informan nuestro sistema de justicia penal, como son el de *inmediación, contradicción, publicidad y concentración,* entre otros, para que de este modo, lo dicho por el docente pudiera ser objeto de consideración en el respectivo fallo. O, por ser pertinente para esta jurisdicción acudir a la figura del *amicus curiae* para reforzar el conocimiento sobre el específico tema.

---

[3] Los conceptos que aporta el conocimiento adquirido en el escenario académico referido, fueron los siguientes:
a). *Repertorio de violencia contra civiles.* Elementos del repertorio pueden ser homicidio, secuestro, desaparición, tortura, violación, otras formas de violencia sexual, reclutamiento forzado, y así sucesivamente.
b) Para cada elemento de repertorio se analizaron los principales *blancos*. Según menciona la decisión, por medio de este aspecto la sociedad civil no aparece de manera indiscriminada frente a un grupo unitario.
c) *Técnicas:* Este aspecto explica cómo se ejerce la violencia.
d) *Las frecuencias*. Estas pueden ser evaluaciones de carácter cualitativo/ordinal cuando no haya cuantificaciones creíbles.
Según menciona la decisión, esta cuádrupla de repertorios, blancos, técnicas, frecuencias, como la denominan una serie de autores, constituyen el *patrón de violencia* del grupo dado, que lo separa de otros, así como de otras unidades dentro de su organización. Cfr. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 29 de febrero de 2016. M.P. Uldi Teresa Jiménez pág.591

Apartarse de este proceder, para diseñar un patrón de macrocriminalidad que no hizo parte de la dinámica de las sesiones de audiencia que propician esta jurisdicción, en mi consideración, invalida los criterios que sobre patrones de macrocriminalidad se contienen en la sentencia objeto de Salvamento de Voto, por cuanto la declaración de patrones de macrocriminalidad en un fallo proferido en esta jurisdicción, es un asunto de igual jerarquía procesal a los demás componentes y exigencias que legitiman la decisión, y en esa medida, ninguno de ellos puede deducirse por fuera del rito procesal.

Lo dicho, no sólo en términos de la remisión normativa que se contiene en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005[4], sino también en vinculantes posturas de la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia cuando señaló que

> *Tratándose del trámite de Justicia y Paz, dado que se procura reconstruir causas y desarrollos de la violencia que por más de medio siglo ha azotado a la Nación,* ***resulta aceptable acudir a textos especializados*** *sin que por ese hecho se incurra en afectación del debido proceso, razón por la cual la magistratura* ***debe explicar por qué razón la fuente utilizada muestra imparcialidad y capacidad de acercarse a la reconstrucción de la verdad.*** (C.S.J Rad. 45463).

Y además cuando, en el análisis de uno de los componentes que integran las sentencias de Justicia y Paz[5], el alto Tribunal señalo que *aquel debe nutrirse de fuentes que a la postre demuestren los otros objetivos del proceso, esto es, de las* ***pruebas legal y válidamente aportadas,*** *como por ejemplo, estudios técnicos, y peritos, declaraciones, etc.* (C.S.J. Rad. 45463)

La importancia de dicha salvedad, se resguarda en garantizar la *congruencia* entre lo *debatido* en audiencia y lo *declarado* en la decisión judicial, con el propósito de evitar que un *conocimiento privado por parte del juzgador*, tenga

---

[4] Ley 975 de 2005. Artículo 62. Complementariedad. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

[5] En esta oportunidad la Corte hizo referencia a la construcción del contexto. Este criterio resulta vinculante para la construcción de patrones de macrocriminalidad en tanto el contexto constituye un paso fundamental en la determinación y comprensión de las políticas, planes y modus operandi macrocriminales. (C.S.J. Rad. 45547)

un *efecto jurídico* en la decisión, cuando aquel – conocimiento- resulta ausente de prueba que obre en el proceso que es objeto de decisión.[6] (C.S.J. Rad. 45547)

Lo anterior, no es difícil de entender, si se advierte que la determinación de los citados patrones de macrocriminalidad deben ser el *resultado* de la *construcción dinámica* entre quienes integran la audiencia, lo cual tiene lugar en debate propiciado en la audiencia concentrada, pues, como se señaló, es este escenario el que permite confrontar y ajustar lo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, vale la pena citar lo referido por nuestra Corte Suprema de Justicia:

> *"La magistratura debe velar porque la verdad consignada en el fallo se ajuste a las causas, motivos, consecuencias y tipología de la especie de violencia perpetrada por el grupo armado al margen de la ley, examinado en cada caso particular,* ***de acuerdo con lo debatido*** *y* ***probado*** *en el proceso" (C.S.J. 45463). (Resaltado fuera del original)*

De igual manera, la Corte ha hecho especial alusión a la función del juez de Justicia y Paz en el sistema transicional y ha mencionado que aquel no puede, *motu proprio*, ordenar de oficio pruebas sin que las mismas sean conocidas por las partes del proceso. Ha referido que *ese proceder no se ajusta la estructura propia de la Ley de Justicia y Paz, pues si bien se ha establecido la posibilidad de que la magistratura decrete pruebas de oficio en aras de garantizar la construcción de la verdad, tal facultad se entiende orientada a complementar la información suministrada, aclarar temas controversiales o precisar aspectos específicos, pero no para adoptar decisiones oficiosas que no han sido demandadas por las partes e intervinientes* (CSJ. Rad. 43005 – CSJ. Rad. 45321)

---

[6] *"El conocimiento adquirido por el Tribunal en un proceso transicional diferente, sin que del mismo obre prueba en el que ahora se juzga, no puede ser utilizado para producir un efecto jurídico en este último porque constituye un conocimiento privado del juzgador"*

Todo lo anterior permite anunciar que si bien los aportes académicos- que en la decisión objeto de este Salvamento fueron fundamentales para apartarse del planteamiento formulado por la Fiscalía y adoptar una metodología para reconocer el único patrón de macrocriminalidad que fue declarado en la misma - resultan valiosos para *complementar* los aspectos neurálgicos que surgen en la elaboración de una sentencia judicial de esta naturaleza, aquellos no pueden *suplantar* el *debate judicial* que se debe presentar en el transcurso de las audiencias, máxime cuando, en mi criterio, la construcción de los patrones de macrocriminalidad, tiene componentes esencialmente *judiciales,* no por la denominación que aquellos puedan asumir- puesto que estos son aspectos netamente formales (C.S.J. 45547)-, sino por la connotación que adquieren en el escenario judicial, al considerarse como *una metodología de investigación, imputación y juzgamiento de los crímenes de competencia de la justicia transicional* (C.S.J 45547); que entre otras cuestiones, habilitan la presentación de sentencias anticipadas.

En mi consideración, la declaración del *patrón de macrocriminalidad* denominado "*Provisión de seguridad privada homicida y sigilosa, con alto contenido de violencia ordenada, parcialmente oportunista y tolerada, en algunos casos delimitada y con control violento de territorios y rentas*", parece definir cualquier patrón de violencia por la comisión de delitos ordinarios, sin que de su lectura, se pueda detectar la comisión de crímenes de carácter internacional perpetrados en el marco de un conflicto armado interno, como fue el caso del fenómeno paramilitar.

Ahora, la *construcción* de los patrones de macrocriminalidad es una labor que compete a todos aquellos que integran el proceso transicional, de ahí que la Directiva 001 se muestre vinculante a la Magistratura de Justicia y Paz, (C.S.J Rad. 45574), quien estará a cargo de articularla con lo mencionado por las víctimas para lograr el esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad.[7]

[7] Ley 1592 de 2012. Artículo 23"*La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley (...)*"

Sin perjuicio de lo anterior, debo mencionar que el anterior planteamiento de ninguna manera refiere que la Magistratura de Justicia y Paz se encuentra forzada a aceptar *inexorablemente* la propuesta presentada por la Fiscalía, en lo que a patrones de macrocriminalidad corresponde y con ello, a reconocer en la sentencia judicial *de manera idéntica* los patrones presentados por aquella. En el caso que la formulación de patrones de macrocriminalidad presentada por la Fiscalía, no cumpla con los *parámetros esenciales*[8] dilucidados en la normativa que los regula – Ley 1592 de 2012, Decreto 3011 de 2013 y Directiva 0001 de 2014- así como también con lo ilustrado por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, y siempre y cuando las observaciones correspondientes con este asunto hayan sido objeto de debate en las sesiones de audiencia de determinado caso -en el cual la Magistratura haya advertido las irregularidades que presenta la formulación inicialmente presentada-, la Magistratura de Justicia y Paz se encuentra habilitada para *ajustar* el debate procesal que tuvo lugar en las audiencias conforme a los parámetros esenciales que deben integrar la construcción de los *patrones de macrocriminalidad* ¸ y en ese sentido reconocer, en la sentencia judicial, los referidos patrones , sin que genere ninguna irregularidad, que aquellos no se correspondan con la denominación inicialmente presentada por la Fiscalía.

Advertido lo anterior, es preciso señalar que la *declaración* de *patrones de macrocriminalidad*, no son un fin en sí mismo, sino que apenas son el *medio*, que permite contribuir a los propósitos de verdad de la especial jurisdicción de Justicia y Paz. De esa manera se entiende, cuando se indica que los patrones de macrocriminalidad, luego de declarados en la sentencia judicial, adquieren la categoría de *una premisa mayor frente a eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá, definida a partir de un juicio deductiva.* (C.S.J 45547)

Por lo mencionado, debo apartarme del numeral segundo del Resuelve de la decisión en referencia, en el cual se declara de la existencia del patrón de macrocriminalidad denominado "*Provisión de seguridad privada homicida y sigilosa, con alto contenido de violencia ordenada, parcialmente oportunista*

[8] (i) El grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento (ii) la estructura, (iii) el modus operandi, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal (C.S.J. Rad 45547)

y tolerada, en algunos casos delimitada y con control violento de territorios y rentas", por cuanto, dicha declaración fue el resultado de una *metodología* que, además de apartarse de los criterios formulados por la Fiscalía, no fue objeto de *incorporación procesal* en las sesiones de audiencia del proceso en referencia, y por tanto, en mi consideración, no podría ser objeto del fallo.

En los términos expuestos, presento Salvamento de Voto.

En lo relativo a la Aclaración de Voto, concreto mis planteamientos en los siguientes temas:

- *Del delito de Narcotráfico.*

Sobre el particular sólo mencionar que la estructura paramilitar a la que perteneció RAMÓN MARÍA ISAZA, ya había sido objeto de pronunciamiento en anterior decisión judicial proferida en el marco de esta jurisdicción (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, rad 2006-8100-99) en la cual, se evidenció el vínculo entre el narcotráfico y las finanzas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio[9].Por lo tanto, en mi criterio, y en conforme con el referente anunciado, la Sala Mayoritaria estaba llamada a considerar que al ser esta una sentencia proferida en el marco del Plan Nacional de Priorización, cuya finalidad, entre otras, *es la construcción de los escenarios delictivos en todas sus dimensiones*[10], resultaba inminente que se abordará de manera más profunda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la conducta delictiva del narcotráfico en la región del Magdalena Medio.

- *Utilización del concepto de "blancos":*

---

[9] *"la creación de autodefensas legalmente constituidas fue una estrategia considerada en su momento como necesaria y legítima, para mediados de los años 60, cuando el pie de fuerza militar y policial era escaso y el actuar subversivo evidente; sin embargo, esta estrategia fue mal ejecutada y pronto, ya a comienzos de los años ochenta, fue permeada por el dinero del narcotráfico, lo que fue particularmente claro una vez se desplegó en la zona del magdalena medio y de ahí desplegada en otros lugares del país.* Rad. 11001600025320068100 99 Rad. interno 1432 M.P Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 713. Pág. 284

[10] Directiva 0001 de 2012. Conceptos y Fines. Fines de la priorización: 2. Conocimiento del contexto del conflicto armado.

La metodología adoptada por la Sala mayoritaria para la construcción de patrones de macrocriminalidad, implicó la utilización de los siguientes conceptos: (i) repertorios de violencia, (ii) frecuencias, (iii) técnicas y (iv) ***blancos.*** Respecto a estos últimos, la decisión en referencia señala:

> *".Gracias a él, la sociedad civil no aparece de manera indiscriminada frente a un grupo unitario. Distintos grupos definen a distintos sectores de la sociedad civil como más o menos atacables. Así, la escogencia de blancos puede ser explícita (por ejemplo, identificada en documentos y congresos) o implícita (correspondiendo a prácticas, como en el caso de Perú con los cholos".* (pág.591)

Sobre el particular, debo manifestar mi discrepancia respecto a la utilización del término "*blanco*" para hacer referencia a las víctimas del conflicto armado. La razón de ello se fundamenta en que, en mi consideración, dicha acepción revictimiza a quienes padecieron los estragos de la guerra y por más, puede desdibujar la realidad del conflicto armado, en tanto, en algunos contextos bélicos, el concepto de blancos se usó para identificar a integrantes de la población civil que se oponían a determinada fuerza de poder. Para el caso del fenómeno paramilitar, la *praxis judicial* ha indicado que "los enemigos" que inicialmente fueron definidos por las distintas estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia, se desbordó en una muerte indiscriminada a tal punto que muchas de las víctimas de este periodo del conflicto armado colombiano no respondieron a una muerte *selectiva.*

Ahora, en lo que corresponde a los repertorios de violencia planteados en aquella metodología, es preciso señalar que no permitieron ofrecer una adecuada configuración del fenómeno criminal ocurrida en " La Isla", con los habitantes de la región - entre ellos niños- , en tanto, en la sentencia se insiste en que los castigos a los que fueron sometidos los niños tuvieron como fin una *rehabilitación juvenil*, y que dicho centro de confinamiento lo fue para *"resocializar" a niños, jóvenes y adultos que presuntamente presentaban problemas de comportamiento social (discotequeros, callejeros, díscolos, consumidores de psicoactivos, quienes no cancelaban deudas, o incumplieran con el ordenamiento establecido, entre otros) a través de trabajos forzados agrícolas (siembra de plátano y yuca)* (Pág. 539), cuando dicha práctica

probablemente admite la configuración de delitos como el de tortura, secuestro, constreñimiento ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros. Mi disconformidad se concreta en que, en la narrativa de la sentencia, "La Isla" se muestra como un centro de resocialización, cuando lo cierto es que su denominación se corresponde a la de un *centro de tortura,* cuyo análisis resulta ausente en las consideraciones del fallo respecto del alto impacto de graves violaciones a los derechos humanos que comprendía el escenario el referido.

Luego, reiterar que "La Isla" fue un centro de resocialización distorsiona la verdadera dimensión criminal que representa tal lugar.

Por las razones expuestas, presento Salvamento y Aclaración de Voto respecto de la decisión mediante la cual se profirió sentencia en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA y otros ex integrantes de la estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada con Función de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz